

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

Decreto 18.266. — Ordenanza de automóviles de alquiler (remises)

La Junta de Vecinos de Montevideo

DECRETA:

Artículo 1.º El servicio de remises se regirá por las presentes disposiciones y, en lo que fuere pertinente, por el decreto 15.634 de 23 de junio de 1972 y sus concordantes y modificativos.

Art. 2.º Dicho servicio tiene por finalidad el transporte de personas y de su equipaje, previa contratación con el titular del permiso, según una tarifa horaria, en que también podrá intervenir el kilometraje recorrido, la cual deberá publicarse en dos diarios de la Capital, siendo fijada y fiscalizada, respectivamente —recabados los pertinentes acuerdos— por la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos (COPRIN) y por el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, o por quienes hagan sus veces, sin perjuicio del ejercicio por la Intendencia Municipal de sus competencias de vigilancia y superintendencia.

La contratación del servicio se formalizará —bajo la exclusiva responsabilidad de los permisionarios— en la sede del titular o en las áreas asignadas en las terminales que se implanten por la Intendencia Municipal, quedando prohibido se la realice en la vía pública.

De los permisos

Artículo 3.º El servicio será prestado por remiseros, con automóviles de su propiedad y con permiso de la Intendencia Municipal. Nadie podrá prestar el servicio sin permiso. Toda persona física o jurídica que, por la índole de sus actividades, necesite contratar con terceros, automóviles para el transporte de personas, sólo lo hará con remiseros incorporados al registro señalado en el artículo 17, con permiso habilitado. Esta norma no regirá en las convocatorias a postores o licitaciones públicas, formuladas por el Gobierno Departamental. Los servicios funébricos de acompañamiento, serán directamente contratados con los transportadores remiseros.

Art. 4.º Los permisos, que serán personales, tendrán carácter precario y revocable, pudiendo ser suspendidos por lapso determinado o cancelados en cualquier momento, por causa justificada, sin derecho a indemnización alguna.

Los titulares podrán interponer, en tiempo y forma, los recursos administrativos establecidos en la Sección VIII de la ley 9.515, de 27 de octubre de 1935 y preceptos concordantes y modificativos.

Para la transferencia de los permisos, será precisa la autorización de la Intendencia Municipal.

Art. 5.º Podrán solicitar permiso para efectuar el servicio las personas físicas, las sociedades de remises con personería jurídica y las personas que dentro de su objeto tengan también la prestación del servicio de remisero. La solicitud se presentará en forma fundada ante la Intendencia Municipal, subscrita a lo que decida conforme a derecho.

Art. 6.º Las personas físicas sólo podrán ser titulares de hasta un permiso. Podrán serlo de más de uno las sociedades de remiseros con personería jurídica o las comerciales que dentro de su objeto tengan también la prestación del servicio de remisero.

Art. 7.º Concedido el permiso, se dispondrá de un plazo máximo de noventa días, contado a partir de la notificación personal, para iniciar el servicio. Vencido el término sin que se haya dado cumplimiento a dicha prestación, quedará revocado el permiso, salvo causa de fuerza mayor, debidamente probada a juicio del Departamento Ejecutivo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

2

Resolución 721/77. — Se rectifican nombres, apellidos, y documentos, de personas contratadas en el "Diario Oficial".

Ministerio de Educación y Cultura.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 24 de mayo de 1977.

Visto: la gestión presentada por la Dirección del "Diario Oficial" en la cual solicita la rectificación de algunos nombres, apellidos y credenciales de personas designadas en cargos contratados.

Resultando: que las designaciones de referencia se efectuaron por resolución 172/77, de 8 de febrero de 1977.

Considerando: que es necesario efectuar las rectificaciones correspondientes para subsanar los errores cometidos.

Atento: a lo antes expuestos y a lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 181 de la Constitución de la República,

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.º Rectifíquese en la resolución mencionada en la presente, la definitiva de la presente, los nombres, apellidos y documentos que a continuación se detallan: donde dice: "Luisa Violeta Nassif", debe decir: "Luisa Violeta Nassif"; donde dice: "Ricardo Antonio Casas Sagnoli", debe decir: "Ricardo Antonio Casas Bagnoli"; donde dice: "Susana Blanca López Climent", debe decir: "Susana Blanca López Climent"; donde dice: "María del Rosario Buccon", debe decir: "María del Rosario Buono Canton"; donde dice: "Inés Anselmi Zorrilla", debe decir: "Inés Amorin Zorrilla"; donde dice: "Elsa Greco de Zorrilla", debe decir: "Elsa Greco de Zorrilla (Credencial Cívica serie DE1)"; donde dice: "Elsa Greco de Zorrilla (Credencial Cívica serie OEE)", debe decir: "Elsa Greco de Zorrilla (Credencial Cívica serie DE1)"; donde dice: "Jorge Washington González Brasa (C. Cívica serie DZB 39.797)", donde dice: "Noemí René Villanueva", debe decir: "Noemí René Villanueva"; donde dice: "Elsa María Zeballos Pérez", debe decir: "Elsa María Zeballos Pérez"; donde dice: "Enrique Patricio Ballesteros Olivera (Credencial Cívica serie OGB 23.146)", debe decir: "Enrique Patricio Ballesteros Olivera (Credencial Cívica serie BBB 23.146)"; donde dice: "Yvonne Rosa Casamayou Gomez (Credencial Cívica serie OPA 12.069)", debe decir: "Yvonne Rosa Casamayou Gomez (Credencial Cívica serie BPA 12.069)".

2.º Comuníquese y cumplido, archívese. — Rúbrica del Señor Presidente. — DANIEL BARRACQ. — VALENTIN ARRISMENDI.

Art. 8.º Cada interesado pagará, en el momento de licitarse del otorgamiento del permiso, el dos por ciento (2%) del valor del aforo municipal del vehículo.

Art. 9.º En caso de fallecimiento o incapacidad de una persona física, titular de un permiso para prestar el servicio de remise, éste se transferirá a los herederos que vieran algunas de las calidades referidas en los artículos 1.025, 1.026 y 1.027 del Código Civil, para lo cual deberán presentarse, por escrito, dentro de los noventa días de ocurrido el fallecimiento o la incapacidad, acompañando los justificativos pertinentes.

Art. 10. Cuando los permisos sean asignados a las sociedades nombradas en los artículos 5.º y 6.º o a un titular múltiple, deberá designarse a una persona física, responsable del servicio ante el Municipio.

Art. 11. A partir de la fecha de publicación del presente decreto se confiere, por una única vez, un plazo de noventa días para la presentación de solicitudes destinadas a la prestación del servicio de remise. El Ejecutivo Departamental dará preferencia en el trámite a las asociaciones de transportadores o a los titulares ya autorizados con anterioridad a la fecha de sanción de este Decreto. Todos los que se presentaren y reunieren las condiciones exigidas, serán autorizados a prestar el servicio, incluidos quienes no hubieren tenido permiso pero heredaron fehacientemente, mediante certificación notarial u otros medios idóneos, que desde dos años a la fecha de sanción de ese decreto, prestan dichos servicios.

Art. 12. La Intendencia Municipal adecuará el servicio en base a las necesidades públicas.

De los vehículos

Artículo 13. Los vehículos destinados a remises deberán:

- A) Ser automóviles de cuatro puertas, de hasta siete pasajeros de capacidad y acordes con la categoría del servicio;
- B) Reunir las condiciones de seguridad, higiene y confort, exigibles para la actividad de referencia;
- C) Ser vehículos que estén en condiciones mecánicas apropiadas para la prestación del servicio;
- CH) Llevar en lugar bien visible para el pasajero y para el personal inspectivo, las tarifas vigentes, fijadas por la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos (COPRIN) o por el organismo que haga sus veces;
- D) Ser inspeccionados anualmente, como mínimo, en oportunidad de tributarse la Patente de Rodados.

Art. 14. Se prohíbe llevar propaganda en las unidades que se ejerce el servicio. Solamente podrán llevar en su exterior e interior, el nombre del titular y de las sociedades mencionadas en los artículos 5.º y 6.º, discretamente, y, con la aprobación de la Intendencia Municipal.

Art. 15. La Intendencia Municipal podrá autorizar la sustitución del vehículo, cuando tenga por finalidad el mejoramiento del Servicio. Asimismo, podrá calificar las unidades en dos categorías: "A", de lujo; y "B", normales; distinción que podrá reflejarse en la tarifa fijada por la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos (COPRIN) o por el organismo que haga sus veces.

De los conductores

Artículo 16. Los conductores de vehículos de remise deberán:

- A) Tener, como mínimo, veintidós años de edad;
- B) Poseer licencia categoría "D" vigente, con dos años de antigüedad mínima. Como excepción y con carácter precario y transitorio, se permitirá conducir a quienes no se adecúen a lo exigido, siempre que demuestren fehacientemente que desempeñan dicha actividad, a la fecha de sanción de este decreto;
- C) Tener vigente el Carnet de Salud expedido en forma y exhibirlo a requerimiento de la autoridad;

- D) Abstenerse de fumar y de ingerir bebidas alcohólicas mientras conducen pasajeros y mantener en todo momento una conducta sobria, de conformidad con el tipo de servicio, en cuanto al uso de los accesorios del vehículo; y
- E) Estar registrados en el Banco de Previsión Social y en la Dirección General Impositiva.

De los contratadores y las sanciones

Artículo 17. El Servicio que indique la Intendencia Municipal, será el encargado de hacer cumplir este decreto y su reglamentación acorde con él. Definirá los contratadores imprescindibles para su observancia tanto en las etapas iniciales como durante las de desarrollo del Servicio. Llevará un registro de los titulares con permiso hábil o en suspenso y de los vehículos y de sus conductores.

Art. 18. Las infracciones serán sancionadas, según su cantidad, con:

- A) Advertencias;
- B) Suspensión del titular del permiso o del conductor del vehículo, quienes podrán deducir los recursos aludidos, en el artículo 4.º;
- C) Con multas, que oscilarán entre los nuevos pesos cincuenta (N\$ 50.00) y los nuevos pesos quinientos (nuevos pesos 500.00); límites que se ajustarán anualmente, según la gravedad de las faltas, hasta el máximo legal; y
- Ch) Revocación del permiso en caso de falta grave o de reiteraciones en la comisión de una misma falta, pudiendo deducirse los recursos aludidos en el artículo 4.º.

En todos los casos, la sanción aplicada se anotará en el registro creado por el artículo anterior.

Art. 19. La Intendencia Municipal reglamentará este decreto.

Art. 20. Derógase el decreto 17.331, de 2 de julio de 1976, y revócase el decreto 18.240, sancionado el 4 de mayo de 1977.

Art. 21. Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta de Vecinos de Montevideo, a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Dr. J. Héctor Volpe Jordán, Presidente. — Rogelio F. Monteagudo, Secretario General.

Intendencia Municipal de Montevideo.

Montevideo, 30 de mayo de 1977.

(RESOLUCION 90.679)

Visto: estas actuaciones relacionadas con la prestación del servicio de automóviles de alquiler (remises).

Resultando: 1.º) Que con fecha 4 de mayo corriente la Junta de Vecinos de Montevideo dictó el decreto 18.240 concerniente a la prestación del aludido servicio, el que fue observado por mensaje de esta Intendencia de 17 de este mes y resolución 89.863 del mismo día, en el párrafo 4.º del artículo 3.º y en el artículo 12 (artículo 237 de la Constitución);

2.º) Que la Junta de Vecinos de Montevideo, por resolución 2.796 de 25 de mayo corriente, revoca el decreto 18.240 ya mencionado, expidiendo en su lugar el 18.249 atendiendo a las observaciones formuladas por este Ejecutivo.

considerando: que en consecuencia procede proveer a la publicación del decreto 18266 sancionado por la Junta Vecinal de Montevideo el 25 de mayo corriente y revocarlo por este Ejecutivo el mismo día.

Intendente Municipal de Montevideo

RESUELVE:

Comuníquese; publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; incorpórese por el Servicio de Trámite al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, al Servicio de Relaciones y Prensa y transcribáse —con agregación de antecedentes— al Departamento de Tránsito y Trans-

Dr. ARIEL CORREA VALLEJO, Intendente Municipal Interino. — Dr. Vicente R. Panizza, Secretario General Interino.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA

4

Intendencia Municipal de Colonia. — Se reglamenta el retiro frontal "non edificandi" para edificación, ampliación y/o refacción de inmuebles

Intendencia Municipal de Colonia.

Colonia, 4 de mayo de 1977. (*)

Considerando: que las actuaciones que corren agregadas al expediente.

Resultando: 1) Que del decreto de la Junta de Vecinos (Fs. 46) en su numeral 2.º surge la necesidad de modificar el retiro aprobado en estos obrados;

Que obran como antecedentes a estos efectos el decreto de Fs. 22 v. y siguientes (Exp. 5-Au-3);

Que sobre la base de dicho proyecto se siguió trabajando, arribándose a la conclusión que se indica a continuación, que da lugar a dos soluciones distintas del proyecto de decreto: una mantenida por los arquitectos Spó y Parodi que sigue la línea del proyecto original (Fs. 22 y siguientes) reseñando (Fs. 43 a 45) otra firmada por los arquitectos Guglielmini y Frey con un carácter francamente diferencial (Fs. 46).

Considerando: 1) Que el proyecto de los arquitectos Spó y Frey se considera genérico; no concebido en una línea francamente diferencial y específica que hace tiro de la calle que nos ocupa y por ende no alcanza a la profundidad conceptual ni tendrá las consecuencias que se buscan con la aplicación del reglamento que enmendado en el decreto (particularmente numeral 1.º) de 1974 debe tender a concretar positivamente y en términos taxativos, el ensanche de la calle;

Que solo se ha estimado que deberá sustituirse en el artículo 2.º (Fs. 43) la palabra suministrará por las palabras verificará y aprobará.

Resultando: a lo determinado por la Junta de Vecinos en el artículo 2.º del decreto de fecha 28 de octubre de 1974.

Intendente Municipal

RESUELVE:

Artículo 1.º Todos los permisos de Edificación, Reedificación, Ampliación y/o Refacción para los inmuebles situados a la calle 19 de Abril entre el Arroyo de las Yucas y Gral. Artigas, se atenderán a las generalidades de la Ordenanza de Edificación y Reedificación del 4 de mayo de 1934, particularmente a su artículo 43, de resoluciones y/o decretos concordantes y a los sitios de esta resolución.

Art. 2.º El Departamento de Obras verificará y aprobará en cada caso, las alineaciones que surjan de la aplicación del decreto de fecha 5 de noviembre de 1976, para lo cual establecerá las marcas adecuadas.

Art. 3.º Cuando se proyecta ejecutar obras de Remodelación o Refacción, en los edificios existentes, afectados total o parcialmente por el retiro frontal "non edificandi", se autorizarán en dicha zona las siguientes obras, siempre que el volumen y el carácter de las mismas no signifiquen un cambio de destino del edificio, el que se mantendrá en todos los casos, con el fin de evitar que ese cambio determine la perduración de las obras afectadas por el retiro:

- a) Cambio de revoques;
- b) Colocación o cambios de cielorrasos de carácter desmontable;
- c) Demolición de tabiques sin incorporación de elementos resistentes auxiliares;
- d) Simples cambios de aberturas sin modificación de sus dimensiones;
- e) Colocación o cambio de instalaciones comerciales de carácter desmontable;
- f) Colocación o cambio de letreros en locales comerciales;
- g) Ejecución de pinturas y empapelados;
- h) Impermeabilización y refacción de cubiertas sin incorporación de elementos resistentes;
- i) Reparaciones de pisos manteniendo su mismo tipo.

Sólo cuando se estimen imprescindibles, por las precarias condiciones de higiene o seguridad de los edificios y para permitir su uso en las debidas condiciones de habitabilidad, se admitirán otros trabajos que no tengan carácter de consolidación general.

Se admitirán asimismo obras fuera del área de afectación en los casos siguientes:

- a) Cuando dichas obras sean ampliaciones de las construcciones existentes o nuevas construcciones, y su superficie no fuera mayor que la suma de la superficie total de los pisos ya construidos;
- b) Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando tratándose de obras de Remodelación o Reforma, éstas no supongan modificaciones sustanciales y no excedan del 20 % de la edificación existente.

Para la fijación del valor de la construcción existente y para el de la ya proyectada, se estará a la escala de valores de edificación que se aplica para la percepción de tributos municipales.

Art. 4.º Queda exceptuada de la precedente disposición solamente, la construcción del Padrón N.º 1.449 declarada "Monumento Histórico Nacional" ubicada en la esquina de la calle Cnel. Ignacio Barrios.

Art. 5.º Para la determinación del área máxima edificable no se considerará, como área del predio, la correspondiente al retiro frontal obligatorio.

Art. 6.º En los predios esquina será obligatoria la alineación según ochava recta mínima de tres metros para la cual se considerará, por calle 19 de Abril la nueva línea de edificación establecida por el retiro frontal.

Art. 7.º Sobre la nueva línea de edificación se podrán construir cuerpos avanzados (cornizas, bow-windows, loggias o elementos arquitectónicos análogos) de acuerdo a lo que establecen las Ordenanzas. Los salientes máximos admisibles se establecen en un metro cincuenta centímetros y a una altura mínima de tres metros por sobre el nivel medio de rasante de la acera.

Art. 8.º No podrán construirse con frente a 19 de Abril en la nueva línea de edificación, techos con pendiente, hacia el retiro frontal "non edificandi" sin que las aguas que viertan dichos techos sean recogidas interiormente por canchales en comunicación con caños de bajada reglamentaria.